

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-152/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente don Eugenio Benítez Montero, Vocal de dicha Sección,

**VISTO** el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 28 de julio de 2024, firmado por ■■■, en representación de ■■■, provisto de D.N.I. ■■■, perteneciente al estamento de árbitros de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada el 29 de julio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del cual solicita *“se retrotraiga el proceso electoral para poder solicitar mi voto por correo así como presentar mi candidatura a miembro de la Asamblea de la Federación toda vez que cumple los requisitos para ello al estar incluido en el censo definitivo como consecuencia de la resolución del TADA dictado en el expediente 90/2024”*, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

**VISTA** y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El 28 de julio de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), ■■■ en su condición de elector perteneciente al estamento de árbitros, presentó escrito, que ha dado lugar al Expediente E-152/2024, en el que expresamente solicita como así se indica en el formulario de recurso cumplimentado (Anexo VII) que *“se retrotraiga el proceso electoral para poder solicitar mi voto por correo así como presentar mi candidatura a miembro de la Asamblea de la Federación, ambos plazos ya cumplidos”*.

**SEGUNDO.-** Con fecha 29 de julio a través del Servicio de apoyo a este Tribunal se ofició requerimiento para el oportuno traslado del expediente federativo a la Comisión Electoral.

**TERCERO.** - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**





**PRIMERO.-** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.-** Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto no agota la vía federativa previa en lo que a su presentación se refiere, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos, al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

Resulta conveniente precisar que el recurrente no acompaña a su escrito solicitud personal a la Comisión Electoral para la formalización de la candidatura, ni tampoco solicitud interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo junto con la documentación preceptiva que a tal efecto determinan los artículos 18.2 b) y 21.1, respectivamente, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

De este modo, si bien es cierto que la resolución de este Tribunal estimando el recurso en el expediente 90/2024, que el recurrente acompaña junto a su escrito, determina la inclusión en el censo electoral junto con los derechos que le acompañan como elector y, en su caso, como elegible, ello no significa que los efectos del mismo puedan extenderse automáticamente a cualquier cuestión que además, como es nuestro caso, requiera la presentación de una solicitud ante un órgano en concreto -la Comisión Electoral- y conforme a un procedimiento. Por lo tanto, estando ante derechos como son los que el recurrente cita en su escrito en su calidad de miembro del censo electoral, el carácter rogado intrínseco al ejercicio de estos predetermina que deberá ejercerlos y, por tanto, hacerlo valer ante el órgano competente previsto en la norma de acuerdo con el procedimiento previsto y con la documentación que al efecto estipula la norma citada.

**TERCERO.** - De este modo, precisa puntualizar que de conformidad con la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, corresponde a la Comisión Electoral resolver ambas cuestiones suscitadas por el interesado como órgano encargado de controlar que el proceso electoral federativo se ajuste a la legalidad, sin perjuicio, de ser recurrible en cualquier caso ante este Tribunal la resolución que la Comisión Electoral pudiera dictar en el plazo de tres días a cualquier posible impugnación planteada de conformidad con el apartado séptimo del artículo 11 de la citada Orden.

**CUARTO.** - Conforme a lo expuesto, incumpléndose la exigencia legal referida, de agotar la vía administrativa preceptiva (federativa), opera la inadmisión del presente recurso ante este Tribunal, sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.





**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

**ACUERDA:** Inadmitir el recurso presentado por ■■■, en representación de ■■■, perteneciente al estamento de árbitros de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, por no haber agotado previamente la preceptiva vía federativa.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo la interesada puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

